



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO (R.C.E.)  
DEMANDANTE: ESTHER MARIA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INVERSIONES DURAN CARS & CIA  
TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURÁN Y CIA S.C.A.  
RADICACIÓN: 2015 - 00236 - 00

Cinco (5) días de las excepciones de mérito presentada por la demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ DURAN Y CIA S.C.A., a través de apoderado, con la contestación de la demanda, visible en el archivo 001 del expediente digital.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
Secretario

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SANTA MARTA

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Declarativo.

**Radicado:** 00326-2015.

**Demandantes:** Esther María Gómez y Otros.

**Demandados:** Transportes La Costeña Veloz Durán & Cía. S.C.A. y Otros.

**Actuación:** Contestación a la demanda por parte de Transportes La Costeña Veloz S.A.S. y presentación de Excepciones de fondo.

SUSANA PATRICIA GUERRERO LONDOÑO, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.836.251 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. No. 240.741 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad comercial **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, Nit. 890.102.999-1, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por Mauricio Andrés Mora Guerrero, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en virtud del poder especial que se anexa (Anexo No. 01), la cual es una de las partes demandadas en el presente proceso, me permito **CONTESTAR** la demanda estando dentro del término de traslado concedido para ello.

Esta contestación se desarrolla así:

**I.- Introducción y precisiones preliminares sobre el alcance y sentido de nuestra defensa, frente al origen, alcance y sentido de este proceso y de las pretensiones declarativas junto con las consecuenciales de condena.**

Con el fin de otorgar al Señor Juez la visión integral de la presente contestación y de la defensa de mi representada en general, a continuación, y antes de proceder a dar respuesta a los hechos y las pretensiones de esta demanda, me permitiré

Recibí: 4 noviembre /16  
Hora: 5:00 p.m.  
Juicia  
S. J. J. J.

exponer, muy resumidamente, las siguientes aclaraciones y precisiones que están directamente relacionadas con la génesis y los fundamentos de este litigio, las cuales son fundamento de esta contestación y de todas las excepciones en ella contenidas. A saber:

1°. Punto de partida es precisar que este proceso es presentado por la Señora Esther María Gómez y los Señores Wilikin Acosta Gómez y Anyi Cristina Acosta Gómez, quienes manifiestan que la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, ocurrieron el día 06 de septiembre de 2008 en el cual falleció su compañero y padre Miguel Ramón Acosta Medina; y en punto de ello se observa que la demanda es presentada en contra de las sociedades Inversiones Durán Cars Y Cía. S.C.A. y Transportes La Costeña Veloz Durán Y Cía. S.C.A. (sic), persona jurídica esta última la cual el apoderado de la parte demandante confunde con mi representada **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1, lo que claramente constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2°. La pretensión principal es la que se declare civilmente responsable del fallecimiento por accidente tránsito del Señor Miguel Ramón Acosta Mendoza (Q.E.P.D.) a las empresas: Inversiones Durán Cars Y Cía. S.C.A. y Transportes La Costeña Veloz Durán Y Cía. S.C.A. (sic), esta última la cual notifican indebidamente y en su lugar notifican a mi representada **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1.

3°. En virtud de lo anterior, y atendiendo a la correcta aplicación de la lógica jurídica, manifiesto que con la admisión del presente proceso se ha vulnerado el debido proceso a mi mandante **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1, toda vez que el apoderado de la parte demandante omitió el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 respecto de ella, por cuanto no fue citada al trámite de conciliación prejudicial ante ningún centro de conciliación de la ciudad, tal y como consta en

las certificaciones de constancia de inasistencia expedidas por la Casa de Justicia de Santa Marta. Lo anterior, toda vez que asumió que con la notificación realizada a la sociedad Transportes La Costeña Veloz Durán Y Cía. S.C.A. (sic), estaría notificando a la misma persona jurídica.

4° Igualmente manifiesto delantadamente señor Juez que se constituye la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de mi representada **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1, toda vez que el vehículo de placas UYS 962, involucrado en los hechos objeto de la presente demanda, nunca ha estado vinculado al parque automotor de mi mandante.

## **II.-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

A LOS HECHOS:

**1. A los hechos 1°, 2°, 3° y 4° del Libelo Introdutor:**

No me constan. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**2°. Al hecho 5° del Libelo Introdutor:**

No me consta. Es una afirmación apreciativa del apoderado de la parte demandante.

**3°. A los hechos 6° y 7° del Libelo Introdutor:**

No me constan. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**4. A los hechos 8° y 9° del Libelo Introdutor:**

No me constan. Son relatos que realiza el apoderado de la parte demandante y en consecuencia me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**5. Al hecho 10° del Libelo Introdutor:**

No es cierto. Nótese que el apoderado de la parte demandante sostiene que la buseta de placas UYS-962, involucrada en los hechos objeto de esta contestación, se encontraba afiliada a la empresa Transportes La Costeña Veloz Durán Y Cía. S.C.A. (sic), sociedad la cual es una persona jurídica diferente e independiente de mi representada **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1, y que el apoderado de la parte demandante de manera clara ha confundido con mi mandante.

**6. Al hecho 11° del Libelo Introdutor:**

No me consta. El documento probatorio idóneo para probar la propiedad de los vehículos es la tarjeta de propiedad, el cual no fue aportado por el apoderado de la parte demandante al presente proceso.

**7. Al hecho 12° del Libelo Introdutor:**

Es cierto. De conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 419768.

**8. Al hecho 13° del Libelo Introdutor:**

No es cierto. De acuerdo con lo indicado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 419768 se estableció que la hipótesis es la codificada con el número 409 que indica: "peatón cruzó sin observar".

**9. Al hecho 14° del Libelo Introdutor:**

No me consta. Son afirmaciones propias del apoderado de la parte demandante que no constan en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 419768.

**10. A los hechos 15° y 16° del Libelo Introdutor:**

No me constan. Son apreciaciones del apoderado de la parte demandante.

**11. A los hechos 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23° y 24° del Libelo Introdutor:**

No me constan. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**12. A los hechos 25°, 26°, 27° y 28° del Libelo Introdutor:**

No me constan. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**13. Al hecho 29° del Libelo Introdutor:**

Me atengo a lo contenido en el proceso penal.

**14. A los hechos 30° y 32° del Libelo Introdutor:**

No me consta. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

**15. A los hechos 31°, 33° y 34° del Libelo Introdutor:**

No es cierto. Llamo especial atención a estos “hechos” narrados por el apoderado de la parte demandante toda vez que en el libelo introductor indica que fue notificada a la sociedad convocada Transportes La Costeña Durán Y Cía. S.C.A. a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal; el mencionado certificado corresponde a la sociedad que represento **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1, que como he manifestado previamente es una persona jurídica diferente e independiente.

**16. Al hecho 35° del Libelo Introdutor:**

No me consta.

### III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declaren en sentencia todas y cada una de las pretensiones de los demandantes toda vez que la presente demanda carece en su totalidad del lleno de los requisitos formales para su validez jurídica y su trámite ante este despacho, por cuanto: (i) No se agotó el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001 respecto de mi representada **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijos S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1; (ii) Se constituye una clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi mandante **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijos S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1, toda vez que el vehículo de placas UYS 962 nunca ha estado vinculado al parque automotor de mi representada; y (iii) en atención a lo indicado en las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, no se constituyen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual respecto de mi mandante **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijos S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1, como agente dañoso por conducta activa u omisiva.

A este respecto, recordemos el concepto de *causa petendi*, para lo cual son ilustrativas las siguientes palabras del siguiente fallo:

**“1. Sabido es que a la acción civil de carácter privado, en estado de pretensión concreta hecha valer en determinado proceso, la individualizan diferentes elementos que a su vez y obedeciendo a finalidades de notable importancia, son los que permiten identificar la litis objeto de dicho proceso, habida cuenta que según como se presenten tales elementos en la realidad práctica, cada proceso tendrá su propia singularidad, la controversia tendrá que ser ventilada entre determinadas partes con referencia a cierta “cosa” - bien de la vida o conducta ajena - y de acuerdo a un fundamento específico, lineamientos estos que desde luego, en guarda de principios rectores de indiscutible arraigo constitucional como son los llamados “dispositivo y de**

**controversia”, no pueden menospreciar jueces y magistrados (...).**

**“Sujetos, objeto y causa son, pues, los elementos de toda pretensión por cuyo conducto se obtiene la individualización del contenido litigioso de cada proceso civil en particular, y en cuanto al tercero de esos elementos concierne, debe tenerse presente que lo constituye el conjunto de hechos de relevancia jurídica en que el actor ha fundado la ameritada pretensión, constituyendo en consecuencia uno de los “factores esenciales del libelo” (G. J, Ts. LIX, pág. 818, y LXXV, pág. 158) que en la sentencia no pueden ser alterados, toda vez que en este ámbito, como lo tiene definido la jurisprudencia con sólido respaldo en las normas de rango legal citadas en el párrafo precedente, “...la facultad del juez queda reducida a la apreciación en hecho y en derecho del título específico de la demanda tal como la formuló el actor, y de sus efectos con relación al demandado, por ser la causa petendi uno de los límites que se establecen en la litis contestación...” (G. J, T. XXVI, pág. 93). Dicho en otras palabras, para identificar una pretensión con la exactitud necesaria y evitar de este modo incurrir en los excesos o desviaciones a los que atrás se hizo referencia, no basta atender a lo que se pide sino que respecto a ese “petitum” que constituye objeto inmediato de la pretensión, el ordenamiento positivo exige que se le ponga en relación con la causa de pedir invocada, expresión esta que según acaba de verse, comprende tanto la concreta situación de hecho aducida como las consecuencias jurídicas que a esa misma situación le asigna el demandante, de lo que se sigue, entonces, que el elemento identificador en estudio lo componen dos factores enlazados entre sí en estrecha conjunción que de acuerdo con la perspectiva que de esta última aporta la demanda, tampoco puede serle indiferente a los sentenciadores quienes, además de exhaustivos en el pronunciamiento decisorio frente a todos los temas materia de debate, deben ser respetuosos de dicha conjunción y considerarla en su**

integridad pues como lo advierte un autorizado expositor, "... resulta muchas veces que el Tribunal falla la acción, reconoce o niega lo pedido, pero se equivoca al calificar la causa de pedir, y en tal caso puede invalidarse la sentencia porque si bien se ha fallado la acción, no se ha considerado el mismo fundamento alegado, la misma causa de pedir, y el juez habría fallado extra petita..." (Fernando Alessandri R. Curso de Derecho Procesal. Primer Año, Tomo II, Cap. IV).

"Esos dos factores, componentes inseparables de la "causa petendi", determinan la razón de ser o el "título" de la pretensión, **título en cuya configuración concurren unas razones de hecho y otras de derecho, entendiendo que las primeras vienen dadas por el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide de la jurisdicción, mientras que las segundas son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a esos antecedentes de hecho, le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela a las autoridades judiciales,** afirmaciones estas que, desde luego, no hay lugar a confundir en modo alguno con los motivos abstractos de orden legal que se aduzcan para sustentar la demanda incoada"<sup>1</sup>. (Subrayado, y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, estamos en presencia de un conflicto extracontractual, en el que se pretenden condenas producto de la responsabilidad civil con la presunción de culpa por el ejercicio de las actividades peligrosas (Art. 2356 C.C.) que se predica de la Sociedad que represento, **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1, respecto a los daños ocasionados a los demandantes por el fallecimiento del Señor Miguel Ramón Acosta Mendoza (Q.E.P.D.).

No obstante, si bien el apoderado de la parte demandante pretende la aplicación de la presunción de responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa, por

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia del 19 de febrero de 1999, Referencia: Expediente 5099.

medio de la presente contestación quedará debidamente probado Señor Juez que no se han constituido los elementos de la responsabilidad: hecho ilícito (conducta activa u omisiva), la culpa o dolo, el daño y el nexo causal respecto de mi representada.

**IV.- EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES Y A SUS FUNDAMENTOS DE TODO ORDEN.**

**PRIMERA EXCEPCIÓN: Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales (Numeral Quinto Del Art. 100 Del C.G Del P.):**

Fundamentos fácticos y jurídicos de la excepción De Inepta demanda por falta de los requisitos formales; en razón a que la parte demandada omitió acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, toda vez que dicho requisito no ha sido agotado aun respecto de mi mandante **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1, si es esta sociedad a la cual pretende vincular procesalmente la parte demandante.

**A lo jurídico:** El artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,  
(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En virtud de la disposición normativa, es claro que el juez deberá abstenerse de admitir la demanda cuando el demandante no acredite que agotó el requisito de procedibilidad, bien sea porque: (i) omitió incluir como anexo de la demanda la respectiva constancia de No Conciliación o de No comparecencia de una de las partes a la audiencia de conciliación, expedida por un Centro de Conciliación debidamente acreditado de la ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; o (ii) porque no agotó el requisito de la conciliación, previsto como requisito de procedibilidad por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, acudiendo directamente en consecuencia a la jurisdicción ordinaria, desconociendo lo contenido en las normas legales vigentes.

Para mayor claridad, expresamente la Ley 640 de 2001 establece: “*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*”

**A lo fáctico:** Como bien puede apreciarse en la demanda, la parte actora a través de su apoderado judicial, olvida el procedimiento fijado por el legislador a través del código general del proceso y de la Ley 640 de 2001 respecto de mi mandante **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1, y acude directamente a la jurisdicción ordinaria sin AGOTAR el requisito de procedibilidad.

Mi apoderada manifiesta que no ha recibido en su domicilio social comunicación escrita formal que dé cuenta de citación para celebrar audiencia de conciliación por los hechos de la presente demanda, por lo que se evidencia que la falta del

requisito formal obedece no a la falta del anexo respectivo en la demanda sino a la ausencia total y omisión de la parte demandante de los trámites pertinentes para la presentación de solicitud de conciliación, citación de la parte convocada y asistencia a la audiencia, como correspondía.

**A manera de colofón:** Por los anteriores argumentos jurídicos y fácticos deberá declararse probada la excepción en la oportunidad procesal y previo el trámite de ley, con las consecuencias propias de no haberlas enervado la parte actora.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN: Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sabido es que, para poder dar resolución judicial de fondo a una diferencia jurídica, controversia o litigio, se requiere la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un juez, la formulación de una demanda y la comparecencia de un demandante y de un demandado, con lo cual evidentemente se integran como partes los sujetos procesales que constituyen los extremos de la Litis. Luego, el Juez que es llamado a intervenir, debe ser competente, o sea, que ha de tener facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; y a su vez, el demandante y el demandado necesitan además de gozar de capacidad para ser partes o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, la aptitud o legitimación en la causa para ser vinculados como sujetos procesales bien sea demandante o demandados, quienes pasaran ambos a integrar, repito, los extremos de la litis.

En adición a lo anterior, es necesario que la demanda sea apta, esto es, que reúna determinados elementos formales. Estos factores consisten en la competencia del Juez, en la capacidad del actor y del demandado para ser partes y para comparecer en juicio y en la aptitud formal de la demanda para demandar y ser demandados, cuyos aspectos encajan en la denominación de presupuesto para ser vinculados al proceso, es decir, como extremos de la Litis indispensables ab- initio para la constitución e integración del proceso para que con base en este pueda el Juez dar una solución de fondo a la controversia planteada a través de los hechos y pretensiones de la demanda. La falta de aptitud para comparecer constituye

entonces uno de esos presupuestos que impide al fallador tramitar un proceso luego de admitida la demanda integrando a la relación procesal a sujetos que como demandados escapan del objeto de la relación jurídica subyacente de cara a la cual se pretende obtener el pronunciamiento del Juez al resolver de mérito la litis.

Estos presupuestos procesales son de tal importancia que algunas de las excepciones dilatorias y de las causales de nulidad han sido consagradas precisamente con la finalidad de asegurar en la litis la presencia de todos estos presupuestos como partes sujetos de la relación objeto del litigio. Es así como, toda acción se constituye e identifica por tres elementos, consistentes **en el sujeto, activo y pasivo**, de la relación jurídica sustancial que se discute, en el título o causa petendi y el petitum u objeto de la acción.

Así las cosas, toda acción requiere ciertos requisitos o condiciones consistentes en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en el interés para obrar. La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la prestación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra.

Por otro lado, la Doctrina del auto DEVIS ECHANDÍA, señala que, la legitimación en la causa ***"consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por***

***eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente***" . (He subrayado)

Por su parte, JAIME GUASP, la estima como la consideración especial en que tiene la Ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallen en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal, pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso; agregando que sea por activa o por pasiva, se trata de la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta a ciertas personas que son las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado.

A tal respecto, anota CARNELUTTI: "...*media una cuestión de Legitimación; cuando la duda se refiere, no a si el interés para cuya tutela se actúa esta en litigio, **sino a sí actúa para su tutela quien deba hacerlo...***" (Ver. Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Uteha Argentina. Unión Tipográfico Editorial Hispano América. Buenos Aires 1944. pág. 165).

En este sentido se ha referido la Corte Suprema al definir la legitimación en la causa como: "Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...)" mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama"<sup>2</sup> (subrayado por fuera del texto); destacándose que los apartes subrayados corresponden a la noción de legitimación en la causa por activa y por pasiva, cuyos conceptos son los que interesan para efectos del presente caso.

En el mismo sentido, en sentencia de 1 de julio de 2008, la Corte Suprema indicó: "3. *La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho civil. T.I, Parte general, 2º reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983,*

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 4 de diciembre de 1981.

pp.360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas, Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil. I, 1.85)” (CXXXVIII, 364/65), **por lo cual, el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular**<sup>3</sup>

De todo lo anteriormente expuesto podemos decir que la tanto la jurisprudencia como la doctrina en lo que concierne a la legitimación en la causa, establece que se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuando el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse frente a tales pretensiones.

Con sustento en lo anterior, claramente se configura aquí Señor Juez una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual al no ser parte mi representada **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1, en los hechos acaecidos el día 06 de septiembre de 2008, no tendría por qué aparecer como demandada respecto a la responsabilidad civil extracontractual de conformidad con las declaraciones formuladas por los demandados.

**TERCERA EXCEPCIÓN: Excepción De Interrupción Del Vínculo Causal Por Una Causa Extraña: “Culpa Exclusiva De La Víctima”.**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 1 de julio de 2008 (SC-061-2008), exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.

Presento la mencionada excepción Señor Juez, enfocado al evento exclusivamente en el cual usted, habiendo agotado la decisión de las excepciones que generan y dan lugar a una sentencia anticipada, decida continuar con el trámite del presente proceso con mi representada **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1, vinculada al mismo como demandada.

En virtud de ello, me permito manifestar a usted que despachada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi mandante, opera en consecuencia la excepción de interrupción del vínculo causal, propio de la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que operó una causa extraña claramente definida como la culpa exclusiva de la víctima.

Lo anterior, queda probado en virtud de lo establecido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 419768 en donde se estableció que la hipótesis es la codificada con el número 409 que indica: "peatón cruzó sin observar", es decir el Señor Miguel Ramón Acosta Mendoza (Q.E.P.D.) no actuó con el debido cuidado que le merecía la realización de su actividad profesional, en la que tantos años se desempeñó y respecto de la cual debía conocer sus riesgos y peligros tales como: el estado de las vías, señales de tránsito, flujo vehicular y pasos peatonales.

#### **CUARTA EXCEPCIÓN: Las Genéricas O Ecuménicas.**

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso establece que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado, de conformidad con lo estipulado en el citado artículo.

### **V.- ANEXOS Y PRUEBAS.**

#### **1. Documentales.**

Solicito que se tengan como prueba los documentos adjuntos que a continuación relaciono, los cuales aparecen citados a lo largo del presente escrito, debidamente numerados y organizados numéricamente:

**1.1. Anexo 1:** Poder para actuar otorgado por representante legal de la Sociedad **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1.

**1.2. Anexo 2:** Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, antes Transportes La Veloz, Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. Sucesores, con Nit. 890.102.999-1, expedido por Cámara de Comercio de Barranquilla.

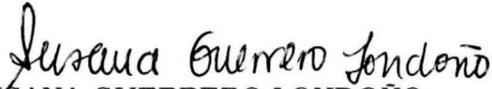
Además téngase como pruebas las aportadas por la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

#### **VI.- NOTIFICACIONES.**

Mi representada recibe notificaciones en la dirección para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia que anexo.

Yo las recibo en la siguiente dirección: Carrera 53 No. 76 - 239, Oficina 301A, teléfono: 3044425, correo electrónico: susigl30@hotmail.com

Del Señor Juez

  
SUSANA GUERRERO LONDOÑO

C.C. No. 1.140.836.251 de Barranquilla.

T.P. No. 240.741 del C.S. de la Judicatura.

**ANEXOS: Dos (2), organizados numéricamente.**